

**REGLAMENTO
DEL RASTRO DEL
MUNICIPIO DE
PONCITLAN, JAL.**



En el nuevo milenio...

**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
PONCITLAN, 2001-2003
GACETA MUNICIPAL**

REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público, de observancia general y se expiden con fundamento en lo Dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 4 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular el sacrificio de animales en rastros oficiales autorizados, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio.

Artículo 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo 2, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este reglamento.

Artículo 4.- Las sanciones a las infracciones cometidas a este reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le resulten al infractor.

Artículo 5.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 6.- Todo ciudadano puede denunciar ante las autoridades correspondientes a los particulares que realicen actos o conductas que infrinjan este reglamento o cualquier otro de carácter municipal.

Artículo 7.- La aplicación de este reglamento compete al titular del ejecutivo municipal, por conducto de las instancias acordadas por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales en el siguiente orden y de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

- I.- El C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento.
- II.- Los CC. Jueces Municipales.
- III.- El Inspector del rastro municipal.
- IV.- Los demás servidores públicos designados por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Poncitlán y demás reglamentos aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 9.- Este Reglamento tendrá aplicación tanto en los rastros municipales, como en los particulares que operen con las autorizaciones respectivas.

Artículo 10.- El Rastro Municipal tendrá el siguiente horario de matanza: de Lunes a Sábado de 4:00 a.m. a 14:00 hrs. Y el día Domingo de 4:00 a 10:00 a.m. ó el que señale el H. Ayuntamiento a través del administrador,

debiendo hacerlo por escrito y señalando las causas que generele cambio o restricción.

Artículo 11.- Es facultad del H. Ayuntamiento concesionar el servicio público del rastro a particulares, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por las normas en la materia.

Artículo 12.- Serán aplicables en la materia la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud, tanto Estatal como Federal, El Reglamento Interior del Ayuntamiento, el Reglamento de Construcciones, el Derecho Común, la Ley de Protección a los Animales, la Ley Ganadera del Estado, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, El Reglamento Municipal para la Protección de Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico y otras normas que puedan ser aplicables en algún caso concreto

Artículo 13.- El H. Ayuntamiento prestará el servicio público de rastro, previo cobro de los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales Vigentes.

Artículo 14.- Si el servicio público de rastro es prestado a particulares debidamente autorizados, este deberá cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipales vigente.

Artículo 15.- Las carnes para consumo humano que provean los rastros ubicados fuera del Municipio, para comercializarse en éste, deberán trasladarse previamente al

rastro municipal para su inspección sanitaria y debida certificación.

Artículo 16.- Queda prohibido comercializar con carnes para consumo humano que no provengan de rastros municipales o particulares debidamente autorizados. También se supervisarán las carnes provenientes de otros estados o municipios para efectos fiscales y sanitarios.

Artículo 17.- El sacrificio de animales solamente deberá realizarse en los lugares que el H. Ayuntamiento destine para tal fin, o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares en los términos del artículo 6º, de este reglamento.

Artículo 18.- Las autoridades sanitarias y municipales deberán estar informadas del estado que guardan los rastros del municipio, los cuales deberán ser inspeccionados por lo menos 2 veces al año.

Artículo 19.- La autoridad municipal, en los casos necesarios, se coordinará con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público del rastro.

Artículo 20.- Toda persona tiene facultad para introducir animales para su sacrificio en el rastro, cuya carne sea apta para consumo humano siempre que cumpla con el presente reglamento y las disposiciones existentes en la materia.

Artículo 21.- La introducción de animales al rastro, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que

establezca este reglamento o los que en forma especial se señalen por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Es obligación de los representantes de los rastros; verificar que los animales que se introduzcan para su sacrificio, cumplan con las condiciones de sanidad e higiene fijados por las leyes respectivas.

Artículo 23.- Toda persona que introduzca animales a los rastros para su sacrificio, deberá cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipal. Además de acreditar el destino de la carne con la identificación idónea, conjuntamente con los siguientes requisitos.

- a) El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar marca del introductor, no permitiéndose la entrada de ganado que no esté marcado. Así mismo el fierro de la marca deberá registrarse en la administración del rastro.
- b) Al ingresar los animales a los corrales de inspección, los dueños harán una manifestación por escrito especificando la clase de ganado y el número de cabezas.

Artículo 24.- Las autoridades de los rastros tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando las irregularidades que se conozcan.

Artículo 25.- Si en los corrales se detecta algún animal con signos y síntomas de enfermedad, éste deberá ser retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad municipal a un lugar donde se mantenga aislado, y el

médico veterinario del rastro o inspector sanitario evaluará a los demás animales que estuvieron en contacto con dicho animal.

Artículo 26.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios post-mortem que determinen las autoridades correspondientes a fin de tomar las providencias necesarias.

Artículo 27.- La autoridad municipal no está obligada a alimentar a su costa los animales que se introduzcan en el rastro para su sacrificio. En consecuencia, sus propietarios deberán proporcionar al administrador los alimentos que vayan a consumir dichos animales en su estancia en el rastro, que no podrá ser por más de 24 horas.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 28.- Los desechos procedentes de los rastros no deberán descargar en ningún punto antes de los sumideros finales de los residuos. Pudiendo descargar en el sistema de drenajes municipales solo desechos líquidos.

Artículo 29.- Los rastros deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados, de acuerdo al Reglamento de Planeación y Urbanización del municipio o su equivalente.

Artículo 30.- Los materiales que se utilicen para la construcción de los rastros, deberán ser resistentes, impermeables, incombustibles y a prueba de fauna nociva.

Artículo 31.- Se evitará la presencia de fauna nociva en las instalaciones del rastro, con medidas preventivas o con labores de exterminio que no pongan en peligro la salud de la población.

Artículo 32.- El agua que se disponga en los rastros para el procesamiento de la carne, deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación.

Artículo 33.- El equipo y utensilios de los rastros deberán de tener la siguientes especificaciones:

- I.- Superficies impermeables y lisas.
- II.- De material resistente a la corrosión.
- III.- Que no transmitan ningún olor o sabor.
- IV.- No tóxicos o absorbentes.
- V.- Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

Artículo 34.- Los cuchillos, chairas, sierras y otros utensilios que se usen en la matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado o preparación posterior de la carne.

Artículo 35.- No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesado, corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones; a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí

realizadas; debiendo permanecer en el lugar sólo mientras son requeridos.

Artículo 36.- Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

Artículo 37.- Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del rastro, se reportará al inspector sanitario, quién determinará en cada caso si procede el sacrificio inmediato para su aprovechamiento, si se destruye o incinera.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION SANITARIA

Artículo 38.- Las carnes y despojos no aptos para consumo humano, mediante declaración del médico veterinario autorizado, serán destruidas en horno crematorio o serán sepultados si así lo determina la autoridad sanitaria. Los productos que resulten serán considerados como esquilmos para efectos de este reglamento.

Artículo 39.- Todos los rastros que se establezcan dentro del municipio, deberán quedar sujetos invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las leyes y reglamentos.

I.- La inspección sanitaria quedará a cargo de un médico veterinario zootecnista reconocido por SSBS, con

nombramiento oficial por parte de la autoridad municipal y aprobado por la SAGAR y el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de Jalisco.

II.- El inspector sanitario ejercerá las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiados o servicios conexos.
- b) Vigilar que la carne y sus productos ostenten el sello de inspección sanitaria.
- c) Vigilar el adecuado manejo y destino de los subproductos de la matanza de animales.
- d) Verificar las condiciones necesarias para la mejor prestación de los servicios.
- e) Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios.
- f) Presentar por escrito un informe.
- g) Organizar técnicamente el área o sector y procurar la mejor administración de los servicios a su cargo.
- h) Coordinarse constantemente con las autoridades estatales y federales del Sector Salud.
- i) Inspeccionar los negocios de este municipio dedicados a venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados.
- j) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del municipio, cuando exista, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada en los términos del artículo 40 de este reglamento.

Artículo 40.- En caso de existir violación a lo estipulado por este Reglamento se procederá a levantar un acta circunstanciada en el lugar, señalando la fecha, en que

consiste la infracción, nombre de la persona con quién se entendió la diligencia, la participación de 2 testigos y firmando todos los que intervienen, entregando copia al presunto infractor, a quién se le notificará posteriormente el monto de la multa o sanción de acuerdo a lo establecido en este mismo Reglamento y la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 41.- El personal sanitario será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los rastros, si la carne de un animal es apta para consumo humano.

Artículo 42.- Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal o sus carnes no es apta para el consumo humano, la misma será decomisada.

Artículo 43.- A la carne decomisada se le dará el fin que al efecto determine el H. Ayuntamiento sin indemnización para el propietario de los animales. En base a la opinión de la autoridad sanitaria.

Artículo 44.- La inspección sanitaria se dará en los animales o en sus carnes cuantas veces se considere necesario a juicio de la autoridad correspondiente, pero por los menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

Artículo 45.- Por la inspección sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 46.- Queda prohibido al público en general ingresar a los lugares en que se realice la matanza e

inspección sanitaria de los animales o sus carnes; salvo en casos específicos en que la autoridad así lo determine.

Artículo 47.- No se permite la salida de carnes de los rastros ni comercializar la misma cuando no cuente con los sellos respectivos de sanidad que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne no apta para consumo humano.

Artículo 48.- Las autoridades municipales determinarán los sellos, marcas o contraseñas que utilizarán para acreditar las inspecciones sanitarias; mismo que serán conservados por las autoridades interesadas, durante el plazo que para tal fin señalen las leyes respectivas.

Artículo 49.- El médico veterinario que realice la inspección sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias en los casos en que en los animales a sacrificar o en sus carnes se detecten signos de las siguientes enfermedades.

- a) Fiebre carbonosa, Tuberculosis, Rabia y Fiebre Aftosa.
- b) Encéfalo mielitis Equina, Brucelosis, Micosis e intoxicación con clenbuterol.
- c) Demás enfermedades de declaración obligatoria, según la Ley de la Salud.

Artículo 50.- Si dentro del rastro se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, estas deberán efectuarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

CAPITULO IV

DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 51.- Para el sacrificio de un animal, es indispensable presentar la siguiente documentación al administrador del rastro o al encargado que designe el Ayuntamiento.

- I.- Factura.
- II.- Orden de sacrificio.
- III.- Orden de Degüello.
- IV.- Documento de inspección sanitaria.
- V.- Guía de tránsito de los animales.

Además, para la introducción de ganado vacuno a las corraletas del rastro, se requerirá que en el mismo momento el interesado presente al encargado de recibir el ganado, el documento de inspección sanitaria, la factura y que la marca del fierro en el documento coincida con la marca de los animales la cual debe estar completamente cicatrizada, habiendo sido marcados por los menos 45 días antes del sacrificio.

Artículo 52.- Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 53.- La administración del rastro es responsable de los productos de los animales sacrificados para que no se confundan colocándoles marcas o señales.

Artículo 54.- El servicio de sacrificio de animales comprende también en la separación de la piel la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

Artículo 55.- Queda en propiedad exclusiva del Ayuntamiento los esquilmos de animales, a los cuales se les dará el tratamiento correspondiente.

Artículo 56.- Para efectos del artículo anterior, se entiende por esquilmos: la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los productos de animales enfermos.

Artículo 57.- Por el sacrificio de los animales se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente, en el municipio de Poncitlán, Jal.

Artículo 58.- Alas áreas de sacrificio solamente tendrán acceso las personas relacionadas con dicha actividad.

Artículo 59.- El sacrificio de los animales se hará tomando en consideración lo siguiente:

- a) La insensibilización se hará invariablemente antes del sangrado.
- b) El sangrado deberá ser lo más completo posible.
- c) La insensibilización y el sangrado se hará con la mayor rapidez posible.
- d) Los canales estarán separadas unas de otras, a fin de evitar su contaminación.
- e) La desvisceración deberá efectuarse sin demora alguna.

- f) Si la sangre se destina a preparar alimento, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.
- g) Las vísceras y las cabezas, se mantendrán separadas y no entrarán en contacto con superficies que puedan contaminarlas.

Artículo 60.- En las operaciones de faenado se deberá observar lo siguiente:

- I.- Los despojos aptos para consumo humano deberán manipularse por separado de las carnes para evitar su contaminación.
- II.- Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminen las carnes.
- III.- Durante la desvisceración no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- IV.- El pene y el cordón espermático deberán ser extirpados del canal.
- V.- queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento de las carnes o sus despojos.
- VI.- Para el lavado de los canales se usará exclusivamente agua potable.
- VII.- Las pieles, cueros o pellejos que provengan de animales sacrificados se enviarán a lugares diferente de donde se encuentren las carnes aptas para consumo humano.

Artículo 61.- Los animales destinados a sacrificio deberán tener un periodo de descanso mínimo de 12 hrs. Debiendo recibir agua suficiente salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente.

Artículo 62.- Antes de proceder al sacrificio los animales deberán ser insensibilizados con los métodos aprobados.

Artículo 63.- Quedan estrictamente prohibido quebrar las patas a los animales antes del sacrificio, en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo o a los refrigeradores, tampoco deberá infringírseles sufrimiento innecesario.

Artículo 64.- Queda prohibido la presencia de menores de 14 años en las salas de matanza, antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 65.- En ningún caso los animales deberán presenciar el sacrificio de otro. Queda estrictamente prohibido sacrificar hembras en período de gestión avanzada.

Artículo 66.- El transporte de las carnes y sus despojos, sólo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades municipales y tendrán que efectuarse en condiciones que las protejan de la contaminación.

Artículo 67.- Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados se haga en vehículo propiedad del Ayuntamiento, el propietario deberá cubrir los derechos que señalen la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 68.- Para poder transportar en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados, se requerirá de autorización que en su caso otorguen las

autoridades correspondientes con las especificaciones siguientes:

- a) Vehículo con caja cerrada en su totalidad.
- b) Instalado con medio refrigerante.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 69.- La administración del rastro será responsable de mantener éste en buen estado y limpio además de las siguientes:

- I.- Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear para el lavado lejía potásica o sosa que eliminen la grasa.
- II.- En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberán aplicar desinfectantes previamente aprobados por las autoridades sanitarias competentes.
- III.- Recolectar en lugar cerrado la basura y desperdicios que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- IV.- Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- V.- Lo demás que establezca la autoridad municipal.

Artículo 70.- Todo personal que labore en el rastro, deberá someterse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario. Así como la aplicación de vacunas antituberculosas y antitetánicas y exámenes paraclínicos al menos 2 veces por año.

Artículo 71.- No se deben depositar objetos personales o vestimenta en las áreas del rastro donde se trate directa o indirectamente con los productos cárnicos comestibles. El personal que labore dentro de las instalaciones del rastro deberá portar vestimenta y calzado permitido por la autorización.

Artículo 72.- En las áreas donde se manipule la carne y sus productos se evitará realizar toda acción contaminante.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 73.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Si el infractor no tiene carácter de servidor público le serán aplicables, según las circunstancias:

- a) Amonestación Pública o privada en su caso.
- b) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 74.- Las sanciones a las que se refiere al artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o de cualquier otra responsabilidad que resulte.

Artículo 75.- Se aplicará la multa mínima a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 73, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador asalariado.

Artículo 76.- Son infracciones de los usuarios:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con autorización expedida por la administración.
- II.- Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales.
- III.- No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro.
- IV.- Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración.
- V.- Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y vísceras que no se vendan.
- VI.- Entrar en los lugares en que se efectuó la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.

Artículo 77.- La administración sancionará a los usuarios que abandonen las canales en las cámaras de refrigeración por más tiempo de lo autorizado, multándose con 10 salarios mínimos por cada día transcurrido. Se considera abandono, aquella canal que no sea retirada 72 hrs. Después de las primeras 24 autorizadas.

Artículo 78.- Las vísceras que no sean recogidas al cerrarse el rastro, serán rematadas por la administración y el producto quedará a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 79.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, acuerdos y demás disposiciones del Ayuntamiento podrán ser sancionadas con multa.

Artículo 80.- Las sanciones impuestas, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las actividades respectivas deban aplicar por la comisión de otros delitos.

Artículo 81.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.

Artículo 82.- Las quejas de los usuarios del rastro y del público en general, deben formularse por escrito dentro de las 24 horas siguientes al hecho que se impugne especificando todos los pormenores del caso. Pueden presentarse ante el administrador y/o el Presidente Municipal.

Artículo 83.- Son obligaciones del Resguardo del Rastro:

- I.- Vigilar que la carne llegue al consumo público en óptimas condiciones sanitarias.
- II.- Evitar contrabando de carne y sacrificios clandestinos.
- III.- Recaudar el impuesto por inducción de carne.
- IV.- Vigilar que las carnicerías no expendan carne sin el pago de impuestos.
- V.- Coordinarse con las autoridades correspondientes para el decomiso de animales que sean sacrificados en rastros clandestinos sin la debida autorización.

CAPITULO VII

DE LOS USUARIOS

Artículo 84.- Los usuarios del rastro tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Sujetarse al horario señalado para recepción, sacrificio e inspección.
- II.- Respetar las instrucciones dictadas por la administración de acuerdo con el Reglamento.
- III.- Traer la documentación completa que se requiere, para ingresar animales a las corraletas del rastro y para el sacrificio de los mismos.
- IV.- Sujetarse a las disposiciones sanitarias establecidas.
- V.- Guardar orden dentro del establecimiento.
- VI.- No molestar al público o empleados ni presentarse en estado de ebriedad o bajo el flujo de las drogas.
- VII.- No hacer uso de vehículos que puedan causar daños al establecimiento.
- VIII.- Efectuar los pagos que señalan las tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 85.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado

o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 86.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente del municipio, tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento, a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta en una síntesis de tales propuestas en sesión del H. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- El presente Reglamento entrará en vigor a los 3 días de su publicación.

SEGUNDO:- Los Artículos 13, 14, 52, y 54 serán considerados únicamente si el rastro presta el servicio de matanza y procesamiento con personal propio.

TERCERO:- Se aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo, el REGLAMENTO DE RASTRO MUNICIPAL, en los términos de presente dictamen. Derogando todas las disposiciones que opongan al presente ordenamiento, dictadas por la autoridad municipal.

PONCITLAN, JAL. ABRIL 15 DEL 2002

EL PRESIDENTE MUNICIPAL


C. ADALBERTO BECERRA CASTELLANOS.

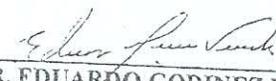
REGIDOR


DRA. MARIA LUISA FLORES MUÑOZ

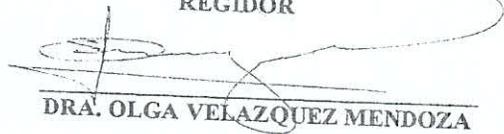
REGIDOR


C. FRANCISCO PERALES JACOBO

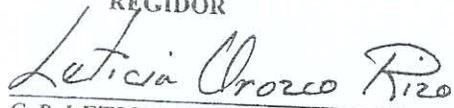
REGIDOR


DR. EDUARDO GODINEZ VALDEZ

REGIDOR


DRA. OLGA VELAZQUEZ MENDOZA

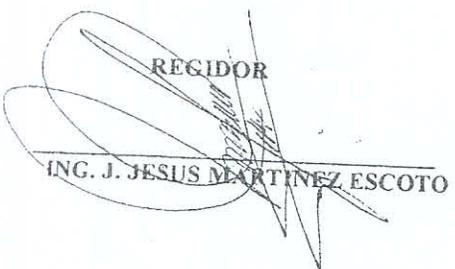
REGIDOR


C. P. LETICIA OROZCO RIZO

REGIDOR


C. J. JESUS JAVIER GONZALEZ DIAZ

REGIDOR


ING. J. JESUS MARTINEZ ESCOTO

REGIDOR


DR. PABLO MALDONADO VELAZQUEZ

REGIDOR

C.P. VICENTE ARTURO LARA IBÁÑEZ

REGIDOR

C. SAMUEL LOZA LOZA.

EL SRIO. GRAL Y SINDICO

C. GUILLERMO VERA FLORES.